

El estatuto jurídico del catecúmeno

Roberto Serres López de Guereñu

Decano de la Facultad de Derecho Canónico de la UESD

I. El estatuto jurídico como expresión de la relación peculiar del catecúmeno con la Iglesia

1. Los vínculos del catecúmeno con la Iglesia

Al acercarnos a esta temática, debemos preguntarnos ante todo: ¿en qué consiste un estatuto jurídico en la Iglesia?, ¿cuál es su sentido y su finalidad?, ¿qué tiene que ver un estatuto jurídico con la vida y la misión de la Iglesia?, ¿cómo contribuye al proceso catecumenal que culmina con la celebración de los sacramentos de la iniciación cristiana?

Un estatuto jurídico consiste en un conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona en una comunidad, y que se derivan de su peculiar posición dentro de esa comunidad. Los derechos y obligaciones que conforman el estatuto jurídico de una persona en la Iglesia son expresión de su situación en la Iglesia. Por tanto, el conocimiento de ese estatuto jurídico, su respeto, su aplicación, no son meras cuestiones técnicas, formales, exteriores, sino que contribuyen a la tutela y al crecimiento de la vida eclesial y, en nuestro caso concreto, del proceso catecumenal; como, por otra parte, todo el derecho de la Iglesia no es una mera cuestión técnica, exterior, formalista, sino una expresión de lo que la Iglesia es y de lo que vive, que, al mismo tiempo, contribuye a su crecimiento y a su desarrollo como comunidad de fe y de caridad¹.

El estatuto jurídico del catecúmeno dimana de su peculiar relación con la Iglesia, una relación que en el Concilio Vaticano II, en la constitución dogmática *Lumen gentium*, se expresa con estas palabras:

«Los catecúmenos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan con voluntad expresa ser incorporados a la Iglesia, por este mismo deseo ya están vinculados a ella, y la madre Iglesia los abraza con amor y solicitud como suyos» (LG, n. 14).

1 Cf. ROBERTO SERRES LÓPEZ, «La enseñanza del derecho canónico en la legislación posterior al Concilio Vaticano II», *Ius Communionis* 1 (2013) pp. 65-83.

Y el decreto *Ad gentes* precisa que «los catecúmenos han recibido de Dios, por medio de la Iglesia, la fe en Cristo» (AG, n. 14).

Casi con las mismas palabras del Concilio, el *Código de Derecho Canónico*, en el can. 206, nos ofrece también la noción de catecúmeno:

«§1. De una manera especial se relacionan con la Iglesia los catecúmenos, es decir, aquellos que, movidos por el Espíritu Santo, solicitan explícitamente ser incorporados a ella, y que por este mismo deseo, así como también por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, están unidos a la Iglesia, que los acoge ya como suyos».

A la luz de estos textos podemos destacar tres elementos que configuran la «peculiar relación» del catecúmeno con la Iglesia y el fundamento de esa «relación», que después se expresará en un estatuto jurídico, en consonancia con ella:

- a. El primer elemento consiste en haber recibido el don de la fe, que les permite vivir inicialmente una vida de fe, esperanza y caridad. Se trata de una fe inicial, infundida por el Espíritu Santo, puesto que todavía no han recibido el bautismo, pero que permite dar una primera respuesta existencial a Jesucristo salvador y a su Evangelio anunciado por la Iglesia.
- b. En segundo lugar, el deseo de entrar a formar parte de la Iglesia, por la recepción del bautismo. Existe una relación entre la fe en Jesús y el deseo de incorporarse a la Iglesia. Ese deseo no puede ser puramente interior, ni tampoco un deseo vago o genérico, sino que debe estar explícitamente manifestado, como se dice en LG, n. 14: «con voluntad expresa», o en el CIC: «solicitan explícitamente» (can. 206). La Iglesia responde a ese deseo con la admisión formal al proceso catecumenal, en una celebración litúrgica, e inscribiendo su nombre en el libro de los catecúmenos.
- c. El tercer elemento, derivado de los dos anteriores, es la unión con la Iglesia, que se crea en virtud de ese don inicial de la fe y de su petición de formar parte de la comunidad cristiana, y que se expresará en un peculiar estatuto jurídico.

Siguiendo la terminología del Concilio, para expresar esa peculiar relación del catecúmeno con la Iglesia, el *Código de Derecho Canónico* no utiliza el término «incorporados», porque la incorporación a la Iglesia solo puede tener lugar con el bautismo, sino el término «unidos» (*coniunguntur*).

2. Diferencia con los católicos, los cristianos acatólicos y los demás no bautizados

Esta relación peculiar de los catecúmenos con la Iglesia, los diferencia de los fieles católicos, así como de los cristianos no católicos de los demás no bautizados. Todo esto incidirá en su estatuto jurídico.

Los bautizados no tienen simplemente una «relación» con la Iglesia de Cristo, ni siquiera una relación que se pueda considerar «peculiar», sino que, por el bautismo, han sido «incorporados» a la Iglesia de Cristo, por lo que obtienen los derechos y deberes propios de los cristianos, que configuran su estatuto jurídico.

Esos derechos y deberes propios de los cristianos varían dependiendo de la participación en la plena comunión eclesial, de ahí que los cristianos no católicos no gocen de la plenitud de los derechos y deberes propios de los cristianos, ya que estos solo pueden ser plenos en la Iglesia católica, donde los medios de gracia y de santificación queridos por Cristo se encuentran en su plenitud y en su totalidad².

Los fieles cristianos tienen un estatuto jurídico eclesial, basado en su condición de miembros de la Iglesia, por el bautismo, si bien ese estatuto está diferenciado en virtud de la plena incorporación a la Iglesia católica.

Los no bautizados no tienen ningún vínculo formal con la Iglesia, por lo que no tienen ni pueden tener un estatuto jurídico en ella. Los catecúmenos, aunque no están bautizados, han solicitado explícitamente la incorporación a la Iglesia, movidos por el Espíritu Santo, por lo que han establecido expresamente una relación con la Iglesia, de la que se deriva un estatuto jurídico, que tiene como finalidad primordial tutelar el camino formativo que los conducirá a la incorporación en la Iglesia.

II. La problemática subyacente a la elaboración de un estatuto jurídico para los catecúmenos

1. El mandato del Concilio Vaticano II (AG, n. 14)

Al final del número 14 del decreto *Ad gentes*, después de exponer sintéticamente el significado del Catecumenado, su desarrollo y los agentes que intervienen en él, se ordena la elaboración de un estatuto jurídico de los catecúmenos, tarea que se confía al nuevo *Código de Derecho Canónico*:

2 CONCILIO VATICANO II, decreto *Unitatis redintegratio*, n. 3; V. DE PAOLIS, *Normas Generales*, BAC, Madrid 2013, p. 255-257.

«Finalmente, es necesario exponer con claridad, en el nuevo Código, el estado jurídico de los catecúmenos. Porque ya están unidos a la Iglesia, ya son de la casa de Cristo y, con frecuencia, ya viven una vida de fe, de esperanza y de caridad» (CIC, n. 14).

Como vemos, el texto conciliar no se limita a ordenar la exposición del estatuto jurídico de los catecúmenos, sino que indica también las razones que fundamentan esa exigencia: la unión con la Iglesia, el ser de la casa de Cristo, y, con frecuencia, el vivir una vida de fe, de esperanza y de caridad. A pesar de ello, la tarea de elaborar un catálogo de deberes y derechos del catecúmeno encontró algunas dificultades, debido a la falta de claridad acerca del fundamento que permitía a la Iglesia ejercer su autoridad sobre unas personas que todavía no pertenecían a la misma.

2. El principio de la no sujeción de los no bautizados a la legislación canónica

Ya desde el inicio de la elaboración del nuevo Código, que comenzó inmediatamente después de la conclusión del Concilio Vaticano II, se advirtieron algunas dificultades para elaborar un estatuto jurídico del catecúmeno.

La dificultad fundamental residía en que un estatuto jurídico consiste en un conjunto de normas —por tanto, jurídicamente vinculantes—, que solo puede dar quien tiene verdadera potestad de jurisdicción —es decir, verdadera potestad de obligar— sobre determinadas personas.

Y los catecúmenos, como no han recibido el bautismo, no están sujetos a la potestad de jurisdicción de la Iglesia ni a la legislación canónica, que solo obliga a aquellos que han recibido el bautismo, según el conocido principio codificado en el canon 12 del *Código de Derecho Canónico* de 1917: «las leyes meramente eclesiásticas no obligan a los que no han recibido el bautismo». Este es un principio doctrinal de derecho divino, basado en los efectos del bautismo y en el fundamento de la potestad de jurisdicción de la Iglesia.

El Código de 1983 será todavía más estricto en esta materia, ya que en el can. 11 limita la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiásticas a los bautizados en la Iglesia católica y a quienes han sido recibidos en ella, excluyendo de las mismas a quienes hayan recibido el bautismo fuera de la Iglesia católica. El nuevo Código, sin entrar en el principio doctrinal de la potestad de la Iglesia sobre todos los bautizados, exime de las leyes eclesiásticas a los bautizados no católicos.



2.1 El concepto de “persona” en la Iglesia

Hablando en términos precisos, la problemática surge en torno al concepto de “persona” en la Iglesia, que es el sujeto de derechos y deberes en el ordenamiento eclesial. En la Iglesia, “persona”, conforme al can. 96, es el hombre que, por el bautismo se incorpora a la Iglesia de Cristo. Solo el bautizado es “persona” en la Iglesia y, por tanto, solo él tiene «los deberes y derechos que son propios de los cristianos»³.

Notemos que el concepto de “persona” en la Iglesia como «sujeto de derecho» es el bautizado, lo cual no significa que el no bautizado no tenga derechos y deberes reconocidos por la Iglesia. Todo hombre es sujeto de derechos y deberes por el hecho de ser persona humana incluso antes de su nacimiento, y cualquier ordenamiento jurídico —¡cuánto más el ordenamiento de la Iglesia!— debe partir de este dato. Hay una dignidad previa de la persona que debe ser reconocida y afirmada. El derecho canónico, que tiene siempre como fundamento el derecho divino, tanto natural como positivo, parte de aquí para hablar del concepto de “persona” en la Iglesia.

El hombre, antes del bautismo, es titular de derechos y deberes reconocidos por el ordenamiento canónico. Pero solo con el bautismo adquiere los «derechos y deberes propios de los cristianos», es decir, la capacidad jurídica propia del bautizado.

El catecúmeno, en cuanto no bautizado, tiene reconocida la personalidad humana en la Iglesia, que le es común con los demás no bautizados, pero no tiene todavía la personalidad jurídica propia de los bautizados.

La dificultad de la elaboración de un estatuto del catecúmeno proviene de que se le sitúa en una posición jurídica en la que se le otorgan ciertos derechos y se le reconocen determinadas obligaciones que son «propias de los bautizados», y en que la autoridad de la Iglesia solo puede vincular con derechos y obligaciones a los bautizados.

Por tanto, surgen aquí dos cuestiones:

- a. ¿Cuál es el fundamento jurídico que permite a la Iglesia vincular así a los catecúmenos, que no son miembros de la misma?
- b. Encontrando ese fundamento jurídico, ¿cuáles pueden ser, en concreto, esos derechos y obligaciones?

3 Sobre el concepto de “persona” en la Iglesia; V. DE PAOLIS, *Normas Generales*, BAC, Madrid 2013, pp. 258-260.

2.2 La búsqueda de una solución de compromiso

Durante los trabajos de revisión del *Código de Derecho Canónico*, se suscitó en las reuniones de la comisión preparatoria la discusión sobre la figura del catecúmeno. El problema era responder a esas dos cuestiones: si era posible establecer en el Código un conjunto de derechos y deberes de claro carácter eclesial para individuos que no están sujetos a la legislación canónica, como es el caso de los catecúmenos⁴.

Como, por otra parte, había que responder a la petición explícita del Concilio, en el decreto *Ad gentes*, de elaborar el estatuto del catecúmeno, algunos consultores optaron por buscar una solución de compromiso, que formularon con estas palabras:

«Como el Código no podrá decir nada sobre el estado jurídico de los catecúmenos, ya que no son “personas” en la Iglesia, la remisión a la legislación particular será un modo elegante de salvar la petición de los Padres conciliares»⁵.

Los partidarios de esta solución opinaban que las dificultades para elaborar un estatuto jurídico del catecúmeno eran prácticamente insalvables, porque la Iglesia no puede legislar sobre personas que no pertenecen a ella. Por otra parte, querían salvar la petición del Concilio, pero el modo elegido en realidad no la salvaba más que artificiosa y formalmente, ya que la legislación particular tampoco podría promulgar un estatuto del catecúmeno por la misma razón que no podría hacerlo la legislación universal. El problema no era la relación legislación universal-legislación particular, sino la posibilidad de que se pueda promulgar una legislación canónica sobre los catecúmenos.

3. La solución adoptada en el Código de Derecho Canónico

Finalmente, el Código rechazó esa solución de compromiso y optó por elaborar un verdadero estatuto jurídico del catecúmeno que no se fundamenta en su pertenencia a la Iglesia, por tanto, en su condición de “persona” en la Iglesia, sino en la relación que los catecúmenos tienen con la Iglesia: relación explícitamente solicitada y aceptada por el catecúmeno y formalmente acogida por la Iglesia.

Se trata de una relación que ambas partes establecen formalmente y que permite a la Iglesia conceder algunos derechos y obligaciones de carácter auténticamente eclesial, porque es una relación basada en el

4 Cf. *Communicationes* 17 (1985) pp. 166-167; 227-228.

5 *Communicationes* 21 (1989) p. 291.



don inicial de la fe que el catecúmeno ha recibido, movido por el Espíritu Santo, en orden a prepararse para la incorporación al cuerpo de la Iglesia.

Una característica que ayuda a comprender la diferencia entre el estatuto jurídico del catecúmeno y del bautizado, es que —en el caso del catecúmeno— la pérdida del estatuto depende totalmente de la voluntad del candidato, de que rompa esa relación con la Iglesia que fundamenta sus prerrogativas y obligaciones eclesiales: si el sujeto abandona el Catecumenado por su libre voluntad, pierde completamente el estatuto que tenía, en cuanto que cesa la peculiar relación con la Iglesia. En cambio, el bautizado, aunque rechace la fe o cambie de religión, no pierde su condición de bautizado y, por tanto, no pierde su estatuto en la Iglesia, aunque ese estatuto esté condicionado y limitado por el eventual abandono de la fe y de la comunión eclesial.

III. Las obligaciones y las prerrogativas del catecúmeno

1. Derechos y deberes de todo hombre, incluso no bautizado

El can. 206 §2 afirma que «la Iglesia presta especial atención a los catecúmenos y (...) les concede ya algunas prerrogativas propias de los cristianos».

Para diferenciarlo del estatuto jurídico del bautizado, el Código no utiliza el término *derecho*, en referencia a la situación jurídica de los catecúmenos, sino el de *prerrogativas*, de modo que el estatuto jurídico del catecúmeno está constituido por un conjunto de «obligaciones y prerrogativas», que expondremos a continuación.

Estas prerrogativas son «propias de los cristianos», por lo que se distinguen de los derechos y deberes que la Iglesia reconoce a todo hombre en virtud del derecho divino natural o positivo, como, por ejemplo:

- la obligación de buscar la verdad sobre Dios y de abrazarla una vez conocida (can. 748 §1)
- la libertad religiosa (can. 748 §2)
- la tutela de la buena fama y la defensa de la propia intimidad (can. 220)
- la posibilidad de administrar el bautismo en caso de necesidad (can. 861 §2)

- la posibilidad de demandar en juicio ante un Tribunal eclesiástico (can. 1476)
- la posibilidad de ser testigo en un proceso canónico (can. 1549).

2. Las prerrogativas «propias de los cristianos»

2.1. En el derecho general de la Iglesia

El *Código de Derecho Canónico* establece algunas de estas prerrogativas, que, por estar en este documento, forman parte del derecho general, es decir, se aplican a todos los catecúmenos de la Iglesia latina. Podemos agruparlas en torno a tres núcleos principales:

1) Relativas a la formación del catecúmeno:

- La Iglesia tiene el derecho y el deber de guiar al catecúmeno durante todo el camino de preparación, y de fijar las condiciones, los modos y los tiempos de la admisión y del desarrollo del Catecumenado.
- A ello corresponde el deber del catecúmeno de comprometerse a recorrer con seriedad el camino de preparación, de acuerdo con las condiciones fijadas por la autoridad de la Iglesia
- Por lo que se refiere a los derechos del catecúmeno en este sector, hay que destacar el derecho a recibir una formación catequética adecuada y conveniente; el derecho a recibir el bautismo, si responde a todos los requisitos exigidos durante el tiempo de formación; y el derecho a la libertad de coacción para abrazar la fe católica contra su voluntad y su conciencia (derecho este último, que es común a todos los no bautizados, que es el derecho de libertad religiosa).

2) Relativas a la actividad litúrgica:

- En cuanto a las exequias, el catecúmeno está equiparado a los fieles. Esto quiere decir que tiene todos los derechos y obligaciones de los fieles católicos en esta materia: derecho a la misa exequial, a la sepultura cristiana, a la elección de Iglesia para la celebración de la misa exequial y a la eventual concesión de exequias para sus hijos todavía no bautizados (can. 1183).
- Por lo que se refiere al matrimonio, durante la elaboración del Código se suscitó la cuestión de la equiparación del catecúmeno con el fiel cristiano, pero no se acogió esa propuesta. La normativa del Código respecto del matrimonio de los catecúmenos es exactamente igual que la del matrimonio de un no bautizado con un católico:

es un matrimonio sujeto al impedimento de disparidad de culto, que debe ser dispensado para que se pueda celebrar; el matrimonio se debe celebrar con la forma canónica en una celebración litúrgica.

El RICA (n. 18) y el nuevo Ritual del matrimonio han ampliado el estatuto del catecúmeno por lo que se refiere al matrimonio, añadiendo la posibilidad de celebración litúrgica para el matrimonio de dos catecúmenos entre sí, o entre un catecúmeno y un no bautizado. El RICA establece que en estos casos se utilizarán los ritos apropiados. Y en nota a pie de página se remite al *Ritual del Matrimonio* nn. 55-56, que se refiere al matrimonio entre un católico y un no bautizado. Es evidente que este Rito no es del todo apropiado para estos casos, en los que siempre se trata de dos no bautizados, mientras que el rito contempla que uno de los contrayentes esté bautizado.

Pero más allá de la fórmula ritual que se utilice, desde el punto de vista jurídico se plantea la cuestión de la relación entre las disposiciones legislativas del *Código de Derecho Canónico* y lo establecido en estos dos Rituales, en cuanto a la competencia de la Iglesia para celebrar estos matrimonios, a la obligatoriedad de la forma canónica y al impedimento de disparidad de culto. Así, sería discutible si esta disposición del RICA habría que entenderla como un rito de bendición de un matrimonio no cristiano, que se constituye como tal matrimonio de acuerdo con las leyes matrimoniales que obligan a los no bautizados; a ese matrimonio la Iglesia acompañaría con una bendición particular por el hecho de que los dos contrayentes son catecúmenos, pero en este caso el Rito litúrgico del matrimonio no tendría valor constitutivo del vínculo matrimonial. Consideramos que se trata de una cuestión que necesita una aclaración autorizada.

- En cuanto a la liturgia de la palabra, el RICA (n. 18) establece que «los catecúmenos han de estimar de todo corazón la asistencia a la liturgia de la Palabra». Esto constituye un verdadero deber en el contexto de la preparación para el bautismo.
- Lo mismo establece el RICA (n. 18) para las bendiciones y los sacramentales, de conformidad con el can. 1170 del Código, que dice: «las bendiciones se han de impartir, en primer lugar, a los católicos pero pueden darse también a los catecúmenos e incluso a los no católicos, a no ser que obste una prohibición de la Iglesia».
- Acerca de la participación en la celebración eucarística, el RICA (n. 19.3) dice que «pueden asistir con los fieles a la liturgia de la

Palabra, pero, de ordinario, conviene que, antes de comenzar la celebración eucarística, si no surge alguna dificultad, se les despida cortésmente, pues deben esperar a que, agregados por el bautismo al pueblo sacerdotal, sean promovidos a participar en el nuevo culto de Cristo». Se trata, como vemos de una recomendación, para los casos ordinarios, si no hay dificultad.

3) Relativas a las actividades de apostolado:

- Aquí también es el RICA (n. 19.4) el que establece la participación de los catecúmenos en la evangelización y la edificación de la Iglesia: «Como la vida de la Iglesia es apostólica, los catecúmenos deben aprender también a cooperar activamente en la evangelización y en la edificación de la Iglesia con el testimonio de su vida y con la profesión de la fe».
- En este aspecto, cabe preguntarse si los catecúmenos tienen derecho de asociación, es decir, si pueden participar en calidad de miembros en asociaciones canónicas, que colaboran en la evangelización y en la edificación de la Iglesia. Parece claro que esto no es posible en las asociaciones públicas, que actúan en nombre de la Iglesia, pero sí podrían serlo en asociaciones privadas, siempre que los estatutos de la asociación lo prevean y en las condiciones previstas por la propia asociación.

2.2. En las disposiciones de las Conferencias Episcopales

El can. 788 §3 atribuye a las Conferencias Episcopales la competencia para publicar unos estatutos por los que se regule el Catecumenado, determinando qué obligaciones deben cumplir los catecúmenos y qué prerrogativas se les reconocen.

Por tanto, les atribuye la competencia para desarrollar y concretar más, en el marco del derecho general que hemos visto, el estatuto del catecúmeno. Lo cual está en consonancia con la realidad del Catecumenado, que puede variar dependiendo de los países, y que debe adecuarse a las diversas situaciones.

A la luz de un examen de los pronunciamientos de las Conferencias Episcopales, publicado el año 2008, hay que concluir que los resultados son más bien exigüos⁶. No son muchas las Conferencias que han dado indicaciones concretas, de acuerdo con las competencias y la tarea que les

6 Cf. A. D'AURIA, *Verso uno statuto per il catecumenato: il catecumenato e l'iniziazione cristiana degli adulti*, en Gruppo italiano docenti di Diritto canonico (ed.), *Iniziazione cristiana: profili generali* (Quaderni della Mendola 16, Milán 2008) pp. 122-128.



encomienda el Código. A menudo, las Conferencias han decidido no legislar sobre esta materia, considerando que es suficiente lo establecido ya por el Código. Otras remiten genéricamente al RICA y a otros libros litúrgicos. Otras repiten lo establecido ya por el Código y el RICA.

2.2.1. La Conferencia Episcopal Española

La Conferencia Episcopal Española se pronunció al respecto en el *II Decreto General sobre las Normas Complementarias al Nuevo Código de Derecho Canónico*⁷, promulgado el año 1985. En el art. 3 establece:

«1º: Quiénes son los catecúmenos:

Los catecúmenos, a saber, aquellos que se preparan para la recepción fructuosa de los sacramentos de la iniciación cristiana en el momento oportuno, a quienes la Iglesia acoge ya como suyos por la vida de fe, esperanza y caridad que llevan, gozan de un estatuto jurídico peculiar, en el que entran al menos las siguientes obligaciones y prerrogativas...».

En este primer párrafo se dice quiénes son los catecúmenos, siguiendo de cerca los textos conciliares y la definición del Código, omitiendo el elemento de la petición explícita de incorporación a la Iglesia, porque se da por supuesto. A continuación se afirman que se van a enunciar las obligaciones y prerrogativas mínimas: «al menos». Pero hay que tener en cuenta que no pueden tener más si no están establecidas por la ley general de la Iglesia o por la propia Conferencia Episcopal. Habría que entender «al menos» en el sentido de otras que el derecho general ya les concede y que no están recogidas en este decreto de la Conferencia Episcopal.

«2º: Enumera las obligaciones:

Supuesta su inscripción en el Catecumenado a tenor del *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, seguirán los pasos sucesivos de la iniciación cristiana en él señalados; participarán en la liturgia de la Palabra semanal; sea con la comunidad cristiana, sea en actos peculiares; y llevarán una vida evangélica propia de su condición».

Podemos sintetizarlo diciendo que las obligaciones consisten en seguir el proceso catecumenal tal como está establecido en el RICA.

«3º: Enumera las prerrogativas:

pueden impartírseles sacramentales, a tenor del c. 1170; a cada uno acompañará en su itinerario catecumenal un padrino, es decir, un varón

7 XLI ASAMBLEA PLENARIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA. Segundo decreto general sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico. Art.3 (Madrid), 1985.

o una mujer que le conozca, le ayude y sea testigo de sus costumbres, de su fe y de su voluntad; pueden y aún deben participar en la actividad apostólica de la Iglesia; si contraen matrimonio, la comunidad cristiana los acompañará con una peculiar celebración religiosa, cumplidas las condiciones que determine el Ordinario del lugar; están equiparados a los fieles en materia de exequias».

En definitiva, se trata de repetir las prerrogativas que ya les concede el Código de Derecho Canónico y el RICA, como hemos visto. El acompañamiento de un padrino de Catecumenado también está previsto en el RICA (n. 19.2).

2.2.2. Las disposiciones de otras Conferencias Episcopales

Algunas Conferencias Episcopales han experimentado la necesidad de regular otros aspectos, además de las obligaciones y las prerrogativas del catecúmeno, también de acuerdo con las competencias que les atribuye el Código⁸.

Así, han visto la necesidad de regular también una fase precatecumenal, con el fin de que no se admita en el Catecumenado a quien tenga intenciones dudosas o no tenga una voluntad clara (C.E. de Malta). Se habla en algunos casos de un verdadero discernimiento previo al comienzo del Catecumenado (C.E. de África Septentrional) a cargo de un sacerdote delegado por el Obispo para examinar las peticiones de admisión al Catecumenado (C.E. de Malta).

Otro aspecto que ha sido objeto de regulación es la duración del Catecumenado. Algunas Conferencias afrontan esta cuestión, ofreciendo criterios heterogéneos. En algunos casos se prevé una duración mínima, que va desde la Cuaresma hasta la Pascua del año siguiente (C.E. de USA y Malta). Otras hablan de seis meses (C.E. de Sri Lanka), un año (C.E. de Alemania) o dos (C.E. de Gambia, Liberia y Sierra Leona); algunas, incluso de cuatro (C.E. de Ruanda). Otras ofrecen criterios totalmente flexibles, afirmando que el Catecumenado debe durar lo necesario (C.E. de África Septentrional, Chile, Italia). Está prevista explícitamente también la posibilidad de dispensar de estos periodos de tiempo (C.E. de USA y Malta).

Por lo que se refiere a las prerrogativas y las obligaciones del catecúmeno, las Conferencias son más bien reacias a enumerarlas. Encontramos casi siempre una enumeración repetitiva de lo que ya ha establecido el Código en cuanto a las exequias, al matrimonio, a tener un padrino que lo acompañe en el Catecumenado.

8 Tomamos los datos del estudio ya citado de A. D'AURIA, *Verso uno statuto per il Catecumenato*, pp. 122-128.



En cuanto a la participación en la actividad litúrgica, algunas hablan de la posibilidad de asistir a toda la celebración eucarística (C.E. de Chile, Ecuador), mientras otras la excluyen expresamente (C.E. de Malta). Otras hablan de una participación obligatoria en la liturgia de la Palabra los días de fiesta (C.E. de Malta, Gambia, Liberia y Sierra Leona). Se prevé también la obligación de observar los días penitenciales (C.E. de Chile y Malta).

Es interesante observar cómo algunas Conferencias prevén que, cuando un sujeto ya casado pida entrar al Catecumenado, su petición será aceptada solo a condición de que viva en situación matrimonial regular (C.E. de Nueva Zelanda), porque vivir en una situación matrimonial regular es un requisito para recibir el bautismo. En la actualidad este aspecto debe ser particularmente verificado, puesto que, debido a la crisis del matrimonio, es relativamente frecuente encontrar peticiones de admisión al Catecumenado por parte de quienes conviven en situaciones matrimoniales irregulares.

Hay que destacar lo que dispone la Conferencia Episcopal de la Confederación Helvética sobre el matrimonio de un catecúmeno con un católico. Cuando el bautismo se pida con la perspectiva de un inminente matrimonio con parte católica, se establece que «se tomará nota de la petición, pero se evitará darle curso inmediatamente en vistas al matrimonio. Será mejor celebrar el matrimonio con las dispensas exigidas por el derecho y proponer a continuación el desarrollo normal del camino catecumenal». Y esto para evitar que el bautismo se entienda de modo instrumental, como un medio para poder celebrar el matrimonio sacramental. Esto podría comportar que el candidato, por la urgencia de recibir el bautismo, no tenga una preparación adecuada o que viva el Catecumenado de modo superficial y apresurado.

También merece interés el derecho que algunas Conferencias conceden a los catecúmenos de participar en la misión de la Iglesia y en su apostolado, que llega hasta la participación en asociaciones de fieles y en los consejos parroquiales (C.E. de Chile, Benin), así como a la posibilidad de recibir oficios eclesiásticos, con tal de que no estén implicadas las funciones de enseñanza o de culto (C.E. de Malta, Ecuador). A lo relativo a las asociaciones de fieles ya nos hemos referido antes. En cuanto a la participación en los consejos parroquiales y en la asunción de algunos oficios eclesiásticos, consideramos que esas disposiciones no son compatibles con los requisitos de idoneidad para asumir un oficio eclesiástico, entre los que sobresale la plena comunión con la Iglesia (can. 149 §1) de la que los catecúmenos carecen. Dicho requisito no solo debe ser tenido en cuenta para los oficios que impliquen funciones de enseñanza o de culto, sino también de aquellos otros relativos a funciones de gobierno o de la organización eclesiástica.

2.2.3. Consideraciones conclusivas sobre la normativa de las Conferencias Episcopales acerca del estatuto jurídico del catecúmeno

El recorrido por la normativa de las Conferencias Episcopales demuestra que no resulta fácil delinear la posición jurídica del catecúmeno en la Iglesia.

Para desarrollar ulteriormente la legislación de las Conferencias Episcopales en esta materia, hay que tener en cuenta dos criterios fundamentales:

- a. el catecúmeno no se puede equiparar jurídicamente al bautizado en todo, por lo que quedan excluidos de las realidades que estén estrictamente reservadas a los bautizados.
- b. la finalidad del estatuto del catecúmeno es tutelar su camino formativo y de incorporación al cuerpo eclesial, por lo que los derechos y deberes que se determinen deben ser principalmente aquellos que le ayuden a recorrer ese camino con autenticidad y con fruto.

Desde esta perspectiva, consideramos que, mientras se ha centrado la atención en la participación del catecúmeno en la actividad litúrgica de la Iglesia, enumerando precisas obligaciones y prerrogativas a este respecto, está poco desarrollado lo referente al camino formativo en su conjunto (contenidos, modalidades, duración, personas que intervienen en la formación...) y también está poco desarrollado lo referente a la colaboración del catecúmeno en la acción misionera y caritativa de la Iglesia.

IV. Cuestiones conexas con el estatuto jurídico del catecúmeno

Por último, vamos a abordar brevemente algunas cuestiones conexas con el estatuto jurídico del catecúmeno⁹.

1. El sujeto pasivo del estatuto: cuándo se comienza a ser jurídicamente catecúmeno

Es necesario establecer el acto por el que la persona comienza a ser jurídicamente catecúmeno, es decir, está sujeta al conjunto de obligaciones y prerrogativas que configuran el estatuto del catecúmeno.

Dado que la sujeción a ese estatuto depende de la relación que el sujeto establece libremente con la Iglesia, manifestando su voluntad de ser incor-

9 Cf. G. TREVISAN, *Lo "stato giuridico" del catecumeno*, en *Quando si diventa cristiani. I sacramenti dell'iniziazione: indicazioni canoniche e pastorali*, Milán 2003, pp. 114-117.



porado a ella, el acto por el que comienza a ser jurídicamente catecúmeno es aquel en el que la Iglesia acoge formalmente esa voluntad, creando así un nuevo vínculo entre esa persona y la Iglesia católica.

Por eso, no bastan las disposiciones interiores del sujeto para que sea considerado catecúmeno. Es necesario un acto formal por parte de la Iglesia que reconoce la verdad de sus disposiciones.

Este acto, según está establecido en el c. 788 §1 y en el RICA, consiste en el Rito litúrgico de admisión al Catecumenado, después del cual la Iglesia inscribe su nombre en el libro de los catecúmenos.

En defecto de dicho Rito de admisión al Catecumenado, el sujeto adquiriría la condición jurídica de catecúmeno con cualquier acto formal por parte de la autoridad de la Iglesia, mediante el que reconozca su petición y sus disposiciones y lo reciba como tal.

2. La invariabilidad del estatuto jurídico durante todo el periodo catecumenal

La duración del Catecumenado está determinada por la normativa de las Conferencias Episcopales o, en su defecto, por la normativa diocesana.

Durante ese periodo, aunque el catecúmeno pase progresivamente a través de diversas etapas de formación, las obligaciones y las prerrogativas que tiene de acuerdo con la legislación canónica no varían. Son las mismas desde que comienza el Catecumenado hasta que lo concluye con la recepción de los sacramentos de la iniciación cristiana.

3. La comunidad parroquial y diocesana como punto de referencia del Catecumenado

Como punto de referencia del Catecumenado debe haber una comunidad parroquial determinada porque, como afirma el c. 857, el bautismo se debe celebrar y, por tanto, preparar en una Iglesia parroquial. El canon establece que sea la Iglesia parroquial propia, es decir, la del domicilio del adulto, o, con causa justa, otra Iglesia parroquial.

Es significativo, a este respecto, la disposición de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos, que establece que también aquellos que han frecuentado el precatecumenado en estructuras no parroquiales (escuelas u otras instituciones eclesiales) deben hacer referencia a una parroquia para el Catecumenado.

Como el bautismo de adultos debe ser ofrecido al Obispo y es este quien debe dirigir el Catecumenado, el Obispo puede determinar que la

referencia sea también a la Iglesia catedral, como sede de toda la comunidad diocesana¹⁰.

4. Sobre la necesidad del Catecumenado para recibir el bautismo

La última cuestión se refiere a la necesidad del Catecumenado para recibir el bautismo.

El c. 865, entre las condiciones requeridas para bautizar a un adulto exige que «haya sido probado en la vida cristiana mediante el Catecumenado». Y el c. 851, 1º, que trata de la preparación para el bautismo, establece que «el adulto que desee recibir el bautismo ha de ser admitido al Catecumenado y, en la medida de lo posible, ser llevado por pasos sucesivos a la iniciación sacramental».

Por tanto, exceptuado el caso de peligro de muerte, en el que es suficiente que el adulto «haya manifestado de cualquier modo su intención de recibir el bautismo, tenga algún conocimiento de las verdades principales de la fe y prometa que observará los Mandamientos de la religión cristiana» (c. 865 §2), el Catecumenado es condición necesaria para que el ministro admita al adulto al bautismo.

No obstante, el RICA (n. 240) prevé que pueden darse circunstancias extraordinarias, por las que el candidato no pueda recorrer todos los grados de la iniciación, y el mismo RICA (n. 274) ofrece algunos ejemplos: enfermedad, edad avanzada, cambios de domicilio, necesidad de realizar largos viajes. También prevé que el Ordinario del lugar, juzgando la sinceridad de la conversión cristiana del candidato y su madurez religiosa, dispone que reciba el bautismo sin dilación (RICA, n. 240).

Lo que siempre es necesario será la «autenticidad de la conversión y la madurez religiosa del candidato», aunque no haya precedido un tiempo regular de Catecumenado, con los diversos grados de la iniciación. En estos casos, la decisión de conferir el bautismo corresponde al Ordinario del lugar.

Conclusión

La legislación canónica sobre el catecúmeno trata de tutelar y hacer fecundo el camino formativo para la iniciación cristiana. Se trata de una legislación que necesita ulteriores desarrollos, acomodados a las exi-

10 Cf. M. CALVI, *Il ruolo del vescovo e del parroco nell'itinerario di iniziazione cristiana*, Quando si diventa cristiani. I sacramenti dell'iniziazione: indicazioni canoniche e pastorali, Milán 2003, pp. 118-132.



gencias del Catecumenado en cada nación, que pueden ser exigencias diversas, debido al número de catecúmenos y a la problemática que plantean.

Este desarrollo normativo dependerá, por tanto, de la experiencia pastoral que se vaya adquiriendo del Catecumenado en cada nación. El estatuto jurídico, sabiamente interpretado y desarrollado, contribuirá a que el catecúmeno experimente mejor la acogida materna de la Iglesia.